

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00405-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS	CC. 51848914

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo pedido por la activa quien solicita se libren oficios actualizados con destinos a las entidades financieras, que relaciona en su escrito, comunicando la medida cautelar decretada por este juzgado, se expedirá oficio en aras de que la demanda no se ilusoria y puedan hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas.

Así las cosas y para efectos de materializar la medida de EMBARGO de los dineros que tenga la demandada en cuentas corriente, de ahorro y CDT’s decretada por auto de fecha 19 de agosto de 2021, se ordena a secretaría expida oficio dirigido a los gerentes de las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, ITAU, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BCSC S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A., FALABELLA S.A., PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, MI BANCO, MUNDO MUJER, AGRARIO, SERFINANZA. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente. El embargo se limita preventivamente el embargo hasta la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$115.912.870). Se servirá hacer los correspondientes descuentos por la suma arriba indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Se niega la expedición de oficios con destino a FIDUBOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUOCCIDENTE y BANCO W, toda vez que en el plenario no hay embargo de los dineros depositados en estas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00341-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS	CC. 19587621
	EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS	CC. 19585097
	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Librese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega a la parte demandada, a quien efectivamente se le haya hecho el descuento.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00341-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS	CC. 19587621
	EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS	CC. 19585097
	PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00529-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ	CC. 1082966050
DEMANDADO	JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO	CC. 1083457368
	ANA ZULEIKA DIAZ MENDOZA	CC. 63534401
	COOTAYRONA	NIT. 8917010595
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NIT. 8600095786

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 02 de julio de 2024 a partir de las 2:30 P.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA	CC. 79896426
DEMANDADO	CDF INGENIERIA S.A.S.	NIT. 900556186-2
	JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO	CC. 14873073
	B&P CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. 900481955-6

Viene el proceso al despacho ante la solicitud que hace la pasiva para que se vincule al presente proceso al señor ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES quien actúa como representante legal y propietario de A&G EMPRESA UNIPERSONAL.

De la lectura que se da a la solicitud, no se atisba bajo qué calidad se quiere integrar a este proceso verbal declarativo; recuérdese que la justicia civil colombiana es rogada, la cual es entendida como aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, ello implica que el demandante tiene el deber de orientar al juez; toda vez, que el operador judicial no puede ir más allá de las solicitudes y por ministerio de la ley, la judicatura solo se limitará a estudiar y fallar lo que se halla plasmado en los memoriales, escritos y solicitudes hechas por las partes; por consiguiente, se niega la vinculación de ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES quien actúa como representante legal y propietario de A&G EMPRESA UNIPERSONAL.

Sentando lo anterior y encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil contractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de vinculación del señor ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES quien actúa como representante legal y propietario de A&G EMPRESA UNIPERSONAL, presentada por la pasiva, atendiendo lo brevemente analizado en la primera parte de esta decisión.

SEGUNDO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 24 de mayo de 2024, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA	CC. 79896426
DEMANDADO	CDF INGENIERIA S.A.S.	NIT. 900556186-2
	JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO	CC. 14873073
	B&P CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. 900481955-6

CUARTO: Citar al demandante y demandado para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEXTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEPTIMO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarse sobre las reiteradas peticiones para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad; en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 7 de febrero de 2023, no se aceptaron los actos de notificación al demandado. Sin embargo, ante los fallos acerca de las notificaciones del primer proveído a la pasiva por parte de los Tribunales de cierre este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
2. Notificación por aviso (artículo 292)
3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

- ✓ La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba deferido) que el correo electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.
- ✓ Las evidencias¹ (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
- ✓ La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

¹ En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa

En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)

Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontrastable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma.

Posteriormente, allega documento en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónico de la parte pasiva (anacega34@hotmail.com) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

Ahora bien, destáquese, que la procuradora judicial, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo los siguientes documentos:



JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.C.C. No. 44.158.296 delMunicipio de Soledad - Atlantico.T.P. No. 150.713-D1del Consejo Superior de la Judicatura.

Adjuntos

- SUBSANACION.pdf
- MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
- DEMANDAS_Y_ANEXOS.pdf
- AUTO_INADMITE.pdf

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: “...Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.” ² razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal.

Consecuencia de lo analizado, se procederá a ejercer el control de legalidad oficioso con medidas de saneamiento dejando sin efectos el auto de fecha 7 de febrero de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos a la demandada ANA CENELIA GALLO FLOREZ, por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proceder a proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 20 de noviembre de 2020, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra ANA CENELIA GALLO FLOREZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía las exigencias necesarias de ahí que fuera inadmitida; subsanada la misma dentro de la oportunidad procesal, el 21 de enero de 2021, se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra ANA CENELIA GALLO FLOREZ, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.1. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L. (\$17.253.818) como saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No. 5170087453 aportado la demanda.

1.2. SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$610.899) por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a tres (3) cuotas dejadas de cancelar, liquidados desde la cuota de fecha 06 de septiembre de 2020 hasta la cuota de fecha 06 de noviembre de 2020, correspondientes al Pagaré No. 5170087453 aportado a la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto anterior vigente al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/L. (\$57.894.007) como saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No. 5170087223 aportado la demanda.

1.5. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$1.855.494) por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a tres (3) cuotas dejadas de cancelar, liquidados desde la cuota de fecha 18 de agosto de 2020 hasta la cuota de fecha

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

18 de octubre de 2020, correspondientes al Pagaré No. 5170087223 aportado a la demanda

1.6. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto anterior vigente al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener el demandado en distintas entidades financieras.

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 29 de julio de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, o ANACEGA34@HOTMAIL.COM entendiéndose surtida el 3 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

Con base en lo ampliamente analizado el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad oficioso con medidas de saneamiento dejando sin efectos el auto de fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación a la demandada ANA CENELIA GALLO FLOREZ.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

SEGUNDO: Tener por notificado a la ejecutada ANA CENELIA GALLO FLOREZ en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA CENELIA GALLO FLOREZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2021.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones ciento diez mil pesos (\$3.110.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00033-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADA	CARLOS ANDRES PEREZ YEPES	CC. 72346014

Por reparto ordinario nos has correspondido la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra CARLOS ANDRES PEREZ YEPES.

Realizado el estudio sensorial, considera esta judicatura inadmitirla para que se adjunte completa la Escritura Pública No. 423 del 15 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, toda vez que la recibida con el libelo genitor carece de la página donde están las firmas de los contratantes y tampoco se visualiza la constancia de que sea la primera copia que presta merito ejecutivo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará

TERCERO: Reconocer a la abogada MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

OBJETO:

Viene al despacho el presente proceso ante la constitución de un depósito judicial realizado, oportunamente, por la señora MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO por valor de setenta y un millones ochenta y ocho mil pesos (\$71.088.000). Siguiendo los derroteros del artículo 414 del C.G.P., que nos indica en la última parte del inciso segundo, procederemos a dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

El señor OSCAR CASTILLO MOSCARELLA mediante apoderado judicial promovió demanda divisoria en contra de MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO a fin de obtener la venta en pública subasta de los siguientes bienes: **a)** inmueble ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Apartamento 405C Edf. TORRES DE MAGOGO, cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 9.43 metros con apartamento 404C y hall de acceso; Sur: En 12.75 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común; Este: En 11.70 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común posterior; Oeste: En 13.07 metros en línea quebrada en línea quebrada con vacío en medio con zona común de terraza y piscina; Cenit: Con apartamento 505C y Nadir: Losa en medio con el apartamento 304C, este bien tiene un área de terreno de 81.00 mts2 y área construida de 104 mts2, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-100656 y está avaluado comercialmente en la cantidad de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta mil pesos (\$219.960.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000079 y **b)** Ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Parqueadero 201 C Edf. TORRES DE MAGOGO cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 301 C; Sur: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 101 C; Este: En 2,54 metros con andén de contención en vías de acceso de vehículos a segundo nivel; Oeste: En 2,54 metros con vía de acceso de vehículos; Cenit: Con salón múltiple y Nadir: Con terrenos del condominio; este bien tiene un área de terreno de 10.00 mts2 y área construida de 13 mts2, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-100664 y está avaluado comercialmente en la cantidad de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000087; a fin de obtener la venta en pública subasta y la distribución del producto entre los comuneros en proporción a sus derechos.

Los hechos se resumen así: El demandante y el demandado son copropietarios y no pueden permanecer en indivisión y el inmueble si es dividido materialmente los derechos desmejoran.

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

Notificada la demandada no planteó excepciones por ello es del caso entrar a ordenar lo pertinente.

Dentro del término contemplado en el art. 474 del C.P.C., el extremo demandado hizo uso del derecho de compra establecido en el art. 2336 del C.C., y consignó oportunamente la suma de setenta y un millones ochenta y ocho mil pesos (\$71.088.000) solicitando la adjudicación correspondiente, la cual por reunirse los presupuestos de ley se precederá a efectuar.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para la formación y desarrollo de la litis, toda vez que existe demanda en forma, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas en el proceso la competencia por sus factores determinantes está bien radicada y de otro lado no se aprecia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El art. 164 del C.G.P., determina que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Así mismo el art. 167 ibídem, establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que significa que cada una de las partes tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

El art. 406 de la misma obra, dispone: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprensa un periodo de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determinen el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

De la anterior norma se deduce que el demandante en proceso de división, como pretensión principal de la demanda podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros exclusivamente; y que debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

De las pruebas recepcionadas tenemos, del certificado de tradición aparece que los demandantes y demandados son copropietarios y el avalúo de los bienes inmuebles.

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

Notificada en debida forma a la pasiva, a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose al hecho séptimo y con relación a las pretensiones, no se opuso a la venta de los inmuebles y expresó su deseo de hacer uso del derecho de compra del 30% del porcentaje de propiedad que tiene el demandante.

Más adelante, con providencia del 15 de noviembre de 2023, se decretó la venta de los inmuebles, su secuestro y la prevención a ambos extremos procesales, para que dentro de los tres (3) días siguiente a la ejecutoria, hicieran uso del derecho de compra en los términos del art. 414 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada presentó el memorial manifestando el deseo de ejercer el derecho de compra; por lo que el despacho con auto del 14 de diciembre de 2023, concedió el derecho de compra a favor de la demandada MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO, quien deberá consignar la suma de setenta y un millones ochenta y ocho mil pesos (\$71.088.000), constituyendo depósito judicial en la cuenta #470012041005 del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso y juzgado, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Es así como vemos y tal como lo anunciamos al inicio de este pronunciamiento que la demandada constituyó tres depósitos judiciales, así el número 442100001158648 por valor de \$29.500.000, 442100001159025 por valor de \$29.500.000 y 442100001159888 por valor de \$12.088.000, para un total de setenta y un millones ochenta y ocho mil pesos (\$71.088.000), que equivale al valor del derecho de la parte actora que es del 30% sobre los bienes valuados en la cantidad de doscientos treinta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$236.960.000). Así las cosas, cumpliéndose todos los requisitos es procedente la adjudicación del bien a la señora MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO con las consecuencias del caso.

Finalmente y con relación a la condena en costas solicitada en el acápite “PRETENSIONES”, solicitadas con fundamento en el artículo 413, vemos que estas se causan en la medida que se comprueben gastos comunes para la división material o venta; eventos que no acaecieron en el decurso procesal; aunado a lo anterior, vemos que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco alegó pacto de indivisión; ahora bien, cuando se ejercita el derecho de compra, que si aconteció en esta causa judicial, la norma procesal consagra la imposición de una multa en el evento que quien ejercitó el derecho de compra no haya efectuado la consignación en tiempo; todo lo anterior, nos lleva a la conclusión de que la costas no se causaron; por las razones ya expuestas, no se podemos predicar que exista una parte vencida en este juicio y por ello no impondremos condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790

PRIMERO: Adjudicar al extremo demandado, señora MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO, el 30% de los de los siguientes bienes: **a)** inmueble ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Apartamento 405C Edificio TORRES DE MAGOGO, cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 9.43 metros con apartamento 404C y hall de acceso; Sur: En 12.75 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común; Este: En 11.70 metros en línea quebrada con vacío en medio con zona común posterior; Oeste: En 13.07 metros en línea quebrada en línea quebrada con vacío en medio con zona común de terraza y piscina; Cenit: Con apartamento 505C y Nadir: Losa en medio con el apartamento 304C, este bien tiene un área de terreno de 81.00 mts2 y área construida de 104 mts2, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-100656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el porcentaje adjudicado tiene un valor comercial de sesenta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil pesos (\$65.988.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000079 y **b)** Ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127, Parqueadero 201 C Edificio TORRES DE MAGOGO cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 301 C; Sur: En 5,75 metros con parqueadero del apartamento 101 C; Este: En 2,54 metros con andén de contención en vías de acceso de vehículos a segundo nivel; Oeste: En 2,54 metros con vía de acceso de vehículos; Cenit: Con salón múltiple y Nadir: Con terrenos del condominio; este bien tiene un área de terreno de 10.00 mts2 y área construida de 13 mts2, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-100664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el porcentaje adjudicado tiene un valor comercial de cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000) y Numero Predial: 470010107000000990801800000087.

SEGUNDO: Ordenar la Inscripción y protocolización de esta providencia, en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 080-100656 y 080-100664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Copia de la escritura respectiva agréguese a este expediente.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 080-100656 y 080-100664 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese oficio.

CUARTO: Ordenar entregar al extremo demandante, OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, los depósitos judiciales 442100001158648 por valor de \$29.500.000, 442100001159025 por valor de \$29.500.000 y 442100001159888 por valor de \$12.088.000, para un total de setenta y un millones ochenta y ocho mil pesos (\$71.088.000).

QUINTO: Sin condena en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

REFERENCIA	VERBAL - DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00403-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO MOSCARELLA	CC. 12621405
DEMANDADO	MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO	CC. 36669790



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520090014600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	JORGE ALBERTO MARIN MARIN	CC 10.284.322

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud ejercida por el togado ARNULFO BENAVIDES TRIGOS, a través de memorial remitido al buzón institucional de este despacho, en calendas del 05 de febrero del presente año, en donde solicita la terminación del proceso por desistimiento y levantamiento de las medidas cautelares de embargo del vehículo con placas QFF 828 de propiedad del demandado y cancelación de la inmovilización.

En el caso de marras, debe señalarse, que el proceso bajo análisis fue repartido a esta agencia judicial el 09 de marzo de 2009, y conforme al libro radicator de dicha anualidad, se desprende que al interior del mismo se ordenó mandamiento de pago por el valor de VEINTISEÍS MILLONES CIENTO DIECISEÍS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.116.940), así mismo se siguió adelante con la ejecución, se aprobaron las costas y crédito y en septiembre de 2011 se remitió al Consejo Superior de la Judicatura para su calificación.

Adicional a ello, se destaca que al revisar el buzón institucional (correo electrónico del despacho) y sistema de información TYBA y Consulta Nacional Unificada de procesos, y no existe archivo o documento alguno sobre el proceso y partes bajo referencia.

Ahora bien, a pesar de la búsqueda reiterativa del expediente, no ha sido posible su ubicación, ni físico ni digital, en razón a ello, no ha sido posible atender la solicitud de terminación por desistimiento tácito, como tampoco al levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

En este orden de ideas, dada la situación de pérdida del expediente, este Despacho dispondrá la Reconstrucción del mismo conforme lo normado en el artículo 126 del C.G.P, con lo cual se buscará en legal forma, atender a lo solicitado por el ejecutante.

Por lo anterior, se citará a las partes y sus apoderados para que en audiencia se pueda verificar tanto la actuación judicial surtida, como el estado de la misma y así, poder resolver sobre la reconstrucción y solicitud de terminación y levantamiento de medidas. En caso de requerirse, se decretarán las pruebas de oficio pertinentes, si ninguna de las partes o sus apoderados concurre a la audiencia se surtirán los efectos jurídicos previstos normativamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Disponer** la Reconstrucción del Expediente en referencia, fijando al efecto como fecha para la realización de la audiencia el día viernes catorce (14) de marzo del año en curso, a las 2:30 pm.
- SEGUNDO:** **Citar** a las partes para la comparecencia a la Audiencia signada en numeral anterior. Igualmente se solicitará a la parte ejecutante, el aporte de copias de los documentos que posea de este expediente.
- TERCERO:** **Solicitar** a la secretaria del Despacho se allegue a la presente actuación antes del día señalado para la audiencia, toda documentación o rastro del proceso en referencia; lo anterior teniendo en cuenta los documentos físicos y digitales y registros de igual naturaleza que dispone el Despacho.
- CUARTO:** **Advertir** a las partes sobre los efectos jurídicos de la no comparecencia: si ninguno de los apoderados de la partes concurren a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez cancelara las medidas cautelares que se hubieren tomado y declarara extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo; si solo concurre una de las partes o sus apoderados se declarara reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella; del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantara con prescindencia de lo perdido o destruido. (Art 126 del C.G.P)
- QUINTO:** Por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00076-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS	CC. 85151801
DEMANDADO	MARIO MONSALVE RODRIGUEZ	CC. 91390015
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia designado por esta judicatura, rindió la experticia es del caso, dando aplicación a lo señalado en el art. 228 de la norma adjetiva, ordenar que se corra traslado a las partes.

Por otro lado y dando aplicación al principio de economía procesal y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de TRES (3) días, del anterior DICTAMEN PERICIAL presentado por el perito designado por esta judicatura, para pedir que se complemente o aclare u objetarlo.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial a la que debe asistir el perito, el día 9 de julio de 2024 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciará en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

TERCERO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para este funcionario y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00682-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MARLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMÉNEZ	NIT. 891702877-8

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 20 de febrero de 2024 no se llevó a cabo ante el cambio de titular del despacho; esta judicatura considera **CITAR** a las partes a fin de dar culminación a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 de la norma adjetiva el día 10 de abril de 2024 a partir de las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00651-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NIT. 899.999.034-1
DEMANDADO	SANTIAGO RODRIGUEZ NIEBLES	CC. 4.976.949

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de realizar las gestiones pertinentes para que cumpliera con el requerimiento hecho mediante auto 22 de noviembre de 2023, debiendo entonces cumplir con esa carga la parte actora; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto verbal por desistimiento tácito seguido por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** contra **SANTIAGO RODRIGUEZ NIEBLES**, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ

JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00625-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO RIATIGA ROMERO	CC. 84454224
DEMANDADO	LUIS JOSE VIVES FLOREZ	CC. 85472766

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los derechos herenciales que le pueden corresponder al demandando sobre la sociedad “Liceo del Caribe” y el embargo y retención de dineros depositados en establecimientos financieros.

Por ser procedente la petición de medidas cautelar y de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 9 del C.G.P., se accederá al decreto de la segunda petición; puesto que, el embargo de los derechos herenciales fue inscrito el 1 de abril de 2022, conforme la respuesta emanada de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena el 6 de abril de 2022; entonces como la petición fue resuelta, en la parte resolutive de este pronunciamiento, pondremos en conocimiento dicha respuesta.

De otro lado vemos que la abogada LAURA ISABEL RODRIGUEZ BARRIOS, informa, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, que sustituyó el poder que le fuere conferido para representar a la parte ejecutante a DARWIS JOSE ORTIZ GIL, en la parte resolutive se accederá a ella.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta brindada por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena el 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la parte demandada, LUIS JOSE VIVES FLOREZ, identificada con CC. No. 85472766 en cuentas corriente y de ahorro cualquier producto financiero en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, AV VILLAS, BANCOOMEVA y FALABELLA. Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de Sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00625-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO RIATIGA ROMERO	CC. 84454224
DEMANDADO	LUIS JOSE VIVES FLOREZ	CC. 85472766

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado DARWIS JOSE ORTIZ GIL, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00530-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 14.976.244
	ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 31.241.560
	ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 31.290.821
	MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN	CC. 31.897.041
	INMOBILIARIA ZUCA LTDA	NIT. 891702097-1
DEMANDADO		

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el pretérito 8 de febrero no se llevó a cabo ante el cambio de titular del despacho; esta judicatura considera **CITAR** a las partes a fin de dar culminación a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 de la norma adjetiva el día 9 de mayo de 2024 a partir de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00437-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUCERO ROA	CC. 31170042
DEMANDADOS	SIMON SOLANO DAVILA	CC. 4969704
	EDUARDO SOLANO DAVILA	CC. 1683165
	LUIS FELIPE SOLANO DAVILA	CC. 4971349
	ROSALIA SOLANO DE LACOUTURE	CC. 26662872
	FRANCISCO SOLANO DAVILA	CC. 1678387
	PABLO SOLANO DAVILA	CC. 4969712
	MIGUEL SOLANO DAVILA	CC. 12526004
	JOSE ALBERTO SOLANO DAVILA	CC. 4973290
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Teniendo en cuenta que la inspección judicial en el presente proceso fue suspendida, se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de un auxiliar de la justicia.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 11 de junio de 2024 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

CUARTO: Nómbrase al Perito designado **BUENAVENTURA VINCENT LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.552.184 de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia, en caso de aceptar tal designación y se sirva tomar la debida posesión. El despacho tiene como medio de contacto el correo buenaventuravicent1960@gmail.com y número celular 3012424045.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47 001 40 53 005 2021 00436 00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A	NIT 860.007.738.9
DEMANDADO	JUDITH ANTONIA PADILLA SOLANO	CC. 26.653.225

Viene al despacho el proceso bajo referencia en atención a la liquidación de costas realizada el 07 de febrero de 2024 por secretaría, y que fue debidamente puesta en traslado en la misma fecha.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3ª Y 4ª del artículo 446 del C. G. del P., se desprende que la liquidación de costas realizada por la secretaría no fue controvertida y se ajusta a lo previsto en el proceso, por tal razón, esta agencia judicial procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 15.879.307

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto que se causen en el Proceso Ejecutivo con Rad. 47001315300220210021400 el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Límitese el embargo hasta la suma de \$126.347.893. Hágasele la advertencia de que trata el inciso 3º. del artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZ